

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00068-00.

Estudiada la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra JOSÉ DE JESÚS CARDENAS y CHACIN FLORIAN WASTINN, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 399 del C.G. del P., y decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra JOSÉ DE JESÚS CARDENAS y CHACIN FLORIAN WASTINN.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial).

TERCERO: Notifíquese personalmente a JOSÉ DE JESÚS CARDENAS del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de 3 días.

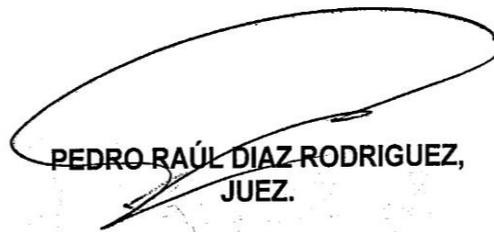
CUARTO: Emplácese a CHACIN FLORIAN WASTINN en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., el que se publicará en el periódico El Tiempo o Vanguardia Liberal, el día domingo. Aportada la publicación, se remitirá comunicación al Registro Nacional de

Personas Emplazadas incluyendo los datos señalados en el inciso 5º del precitado canon. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

QUINTO: Inscríbase la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: Reconózcase al abogado CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", representada por RAFAEL DIAZGRANADOS AMARIS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

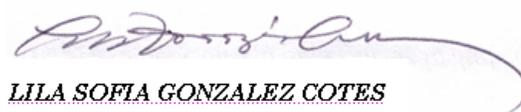


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00061-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por JEIDER JOSE RUZ MARTINEZ y OTROS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-6 y 84-3 ibídem, así:

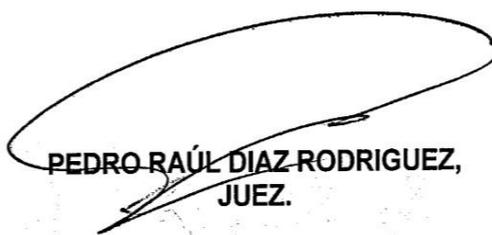
1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.
 - 1.2. Artículo 82-5 ibidem.
 - 1.2.1. No se determinó de manera clara en el hecho primero el lugar del accidente.
 - 1.3. Artículo 82-6 ibidem.
 - 1.3.1. No se especificaron cuáles eran las cédulas de ciudadanía, registros civiles y de defunción, acta de inspección a lugares, constancias, solicitudes y copias de historias clínicas y fotografías que se pretenden hacer valer como pruebas.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-3 ibidem.
 - 2.1.1. No se acreditó la calidad con que actúa el demandante BENJAMIN HERRERA RIOS.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien se solicitó medida cautelar de inscripción de demanda, la misma resulta improcedente, por cuanto no se aportó la caución exigida para su decreto (art.590-2 C.G. del P)

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

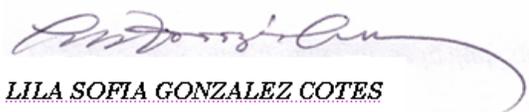


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00064-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por MYRIAM VELOZA LOZANO y OTROS, contra ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-7-8-9, 84-2 ibídem, y 6 decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-7-8-9 ibídem.
 - 1.1.1. El valor de las pretensiones no concuerda con el del juramento estimatorio ni el monto de la cuantía.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 y 5 del decreto 806 de 2020.
 - 2.1.1. Los poderes no son suficientemente claros y específicos, pues unos van dirigidos otros despachos, además de señalar que los poderdantes tienen la calidad de compañeros permanente del causante a pesar de que las pruebas aportadas acreditan la condición de hijos; así mismo, presentan complementaciones que van dirigidas a otros procesos con radicaciones distintas a la otorgada por el sistema de reparto, lo cual genera confusión, pese a que de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., sus asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

 - 2.2. Artículo 84-2 ibídem.
 - 2.2.1. No se aportó la prueba de la calidad con que actúa la demandante MYRIAM VELOZA LOZANO.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-178-31-53-001-2017-00028-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la causal de impedimento declarada por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, para apartarse del conocimiento del proceso de Expropiación promovido por la ANI, contra CIRO ALFONSO QUINTERO y OTROS, siendo ésta, la consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G. del P., no observa el suscrito funcionario que la misma se encuentre suficientemente acreditada, pues no se esbozó de manera alguna un motivo relevante que soporte la grave enemistad, limitándose simplemente a manifestar que devino de una denuncia coadyuvada por la abogada LELIA MORALES NEGRETE, la cual fue archivada, hecho éste que no justifica un motivo valedero o con suficiente fuerza para aflorar en el juzgador un sentimiento negativo de tal magnitud que afecte su juicio al momento de tomar cualquier decisión en el proceso, máxime cuando la misma, en el caso en estudio, sólo consiste en proferir la sentencia de un proceso en el cual todas las etapas procesales anteriores están agotadas y al que la prenombrada profesional de la que se expresa enemistad, sólo acudió para la audiencia de alegaciones y sentencia.

Sobre los argumentos que debe exponer el funcionario judicial para soportar la causal de impedimento por enemistad grave o amistad íntima, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios pronunciamientos, pues la mencionada causal también se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 56 de la ley 906 de 2004, como por ejemplo, en la providencia CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698 y CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985, en la que señaló lo siguiente:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».- Negrillas fuera de texto-

Siendo ello así, es decir, al no exponer el Juez Civil del Circuito de Chiriguana, un argumento que soporte con valedera razón la enemistad grave que dice tener para con la abogada MORALES NEGRETE, ni haber expresado la reciprocidad de tal sentimiento, se puede concluir diáfananamente que no se encuentra configurada la causal de impedimento invocada, pues de hacerlo se llegaría al extremo de entender que todos los administradores de justicia, por el simple hecho de recibir denuncias disciplinarias o penales en su contra, lo cual es muy común, puedan albergar en contra de los denunciados sentimientos de carácter negativo de tal entidad que le impidan a posteriori, mantener la imparcialidad que la majestad del cargo impone.

No quiere decir lo anterior, que los funcionarios judiciales deban ser de hierro, y no sean propicios a albergar éste tipo de sentimientos, sean negativos o positivos, respecto a los usuarios de la justicia, sino que el hecho de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, obedezca a un motivo razonable o justificable por hechos que generen un sentimiento tal, que mine su imparcialidad, y no por hechos fútiles, simples e inanes, como el del caso en estudio, en el que la denuncia presentada, incluso hasta fue archivada.

En conclusión, al no encontrar el suscrito funcionario acreditada la enemistad grave, deviene necesario remitir el expediente al superior,

para que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G. del P., resuelva el asunto.

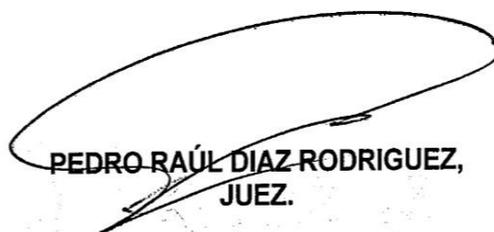
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento declarado por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, para apartarse del conocimiento del proceso de Expropiación promovido por la ANI, contra CIRO ALFONSO QUINTERO y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ante la Sala Civil- Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, para que resuelva el impedimento planteado. Líbrese el oficio remisorio respectivo.

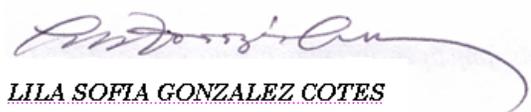
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



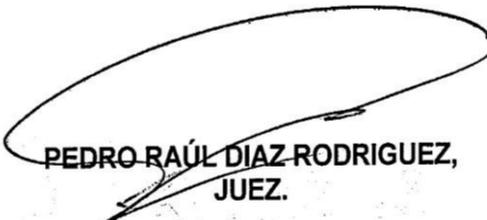
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00010-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra surtido tanto la notificación personal a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JUAN BARRAGAN RUIZ, sin que a la fecha haya manifestado impedimento alguno para continuar con su designación, y habiéndose surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, a las cuales también se designó Curador Ad-Litem, recibiendo las respectivas contestaciones, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., fija el 14 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata la norma en mención, en la que se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

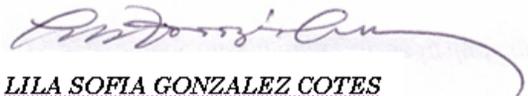


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandada ITAU CORPOBANCA COLOMBIA, antes BANCO CORPBANCA, antes HELM BANK S.A., solicitó al despacho la ilegalidad del auto de fecha 1º de marzo de 2021, mediante el cual se señaló la extemporaneidad de la contestación de la demanda realizada el 23 de noviembre de 2017, y del llamamiento en garantía presentado, argumentando que luego de la actividad procesal desplegada por el demandante respecto a su notificación personal y por aviso, se decretó mediante acuerdo No. CSJCEA17-259 del 16 de noviembre de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, el cierre extraordinario de los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito y Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, a partir del 17 de noviembre de 2017, por lo que al realizar el conteo del inicio del traslado de la demanda, teniendo en cuenta los artículos 91 y 292 del C.G. del P., referentes al traslado de la demanda y a la notificación por aviso, se llegaría a la conclusión de que su traslado vencería el 23 de noviembre de 2017, fecha ésta en la que presentó la contestación y el llamamiento en garantía, por lo que ambas estarían presentadas dentro de la oportunidad legal. Aportó al escrito petitorio, el mencionado acuerdo.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que la prenombrada demandada sí presentó su contestación y el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal; lo anterior se aprecia evidente al tener en cuenta que la entrega de la notificación por aviso fue realizada el 17 de octubre de 2017, surtiéndose al finalizar el día siguiente a su recibo, es decir, el 18 de octubre, contando luego de ello con 3 días para retirar la demanda y

sus anexos del despacho, tal como lo establece el artículo 91 del C.G. del P., los que vencieron el 23 de octubre del mismo año, corriendo a partir del 24 de octubre el traslado, el cual venció el 23 de noviembre de 2017, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, acuerdo No. CSJCEA17-259 del 16 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, mantener la decisión adoptada en el auto del 1º de marzo de 2021, constituiría un acto desproporcionado, no acorde a la realidad procesal, que cercenaría el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del demandado, muy a pesar que no hubiere utilizado los recursos de ley contra dicha providencia, toda vez que la ley impone al juzgado ejercer el derecho sustancial de conformidad con la realidad material, razón más que suficiente para acceder a la petición, decisión que además se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

En consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto en mención, aceptando el llamamiento en garantía previamente admitido en auto del 26 de octubre de 2018, y aplazando la audiencia del 372 del C.G. del P., a efectos de citar a la INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C, quien dio contestación al llamamiento, audiencia que se reprogramará para el 2 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

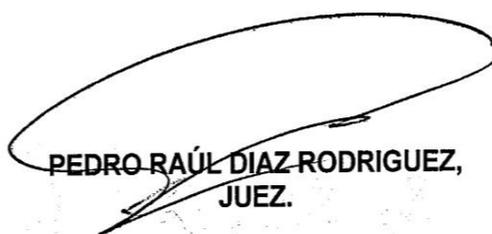
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 1º de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la extemporaneidad de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la demandada ITAU CORPOBANCA COLOMBIA, antes BANCO CORPBANCA, antes HELM BANK S.A; por consiguiente, téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: ACEPTESE el llamamiento en garantía realizado por ITAU CORPOBANCA COLOMBIA, antes BANCO CORPBANCA, antes HELM BANK S.A., respecto a INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C., previamente admitido en auto del 26 de octubre de 2018, dio contestación al llamamiento.

TERCERO: APLÁCESE la audiencia del 372 del C.G. del P., señalada para el 21 de abril de 2021, fijándose el 2 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria